

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1326
Ref. 2020-00289-00

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **ALCÁZAR S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y ASTINCO S.A.S. (MIEMBROS DEL CONSORCIO DESARROLLO VIAL)**, se advierte lo siguiente:

1.- Dentro de los anexos allegados no se encuentra el título valor Factura No. 506 de 14 de agosto de 2017, cuyo original debe reposar en poder de la parte actora y debe ser allegado como soporte de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **GERMAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTIZ**,¹ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° 059 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>11 de agosto de 2020</u>  MARILIN PARRA VARGAS Secretario

¹ Conforme a lo previsto en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia de que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.